



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huaylas - Caraz

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155 -2020-MPHY

Caraz, **06 AGO. 2020**

**VISTOS:** Mediante el Expediente Administrativo N° 00000327, de fecha 15 de junio del 2020, por el que el administrado Wilder Alvarado Moreno, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPHY, de fecha 02 de junio del 2020, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPHY, de fecha 02 de junio del 2020, la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHY/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019, el Informe N° 0234-2020-MPHY/07.12, de fecha 11 de marzo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, y el Informe Legal N°115-2020-MPHY/ALE/FLA., de fecha 06 de julio del 2020. emitido por el Asesor Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPHY, de fecha 02 de junio del 2020, se resolvió declarar improcedente, la solicitud de adenda al Contrato de Consultoría de Obra, presentada por el Supervisor de la Obra: "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash". En su Artículo Segundo, se resuelve que, alternativamente, deberá solicitarse al Supervisor de Obra, cuáles son las prestaciones no consideradas en el contrato original, que ha realizado, como consecuencia de la ampliación del plazo contractual del contrato.

Que, dicha Resolución de Gerencia Municipal, el administrado Wilder Alvarado Moreno, interpone recurso de reconsideración, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: con fecha 09 de agosto del 2019, suscribió con la Municipalidad Provincial de Huaylas, el contrato de consultoría, para supervisar la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash", por el plazo de 90 días calendarios. Plazo que se amplió por 24 días calendarios, que fue aprobado mediante Resolución Gerencial N° 425-2019/MPHY/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019, debido a la





continuación del trabajo. Agrega que, no se ha tenido en cuenta que, el reclamo formulado es debido a que se aprobó la ampliación de plazo de la obra, plazo ampliado en el que ha laborado como supervisor; tampoco se ha tenido en cuenta que el presupuesto original de la obra se mantiene, porque aun quedó un saldo en la obra; en consecuencia, su reclamo formulado es correcto, porque no vulnera las normas de contratación. Por lo que no ha solicitado un adicional al presupuesto total aprobado, sino una adenda por los 24 días adicionales trabajados que no afecta el monto total aprobado, ya que hay un saldo de dinero de la obra. Ampara, además su petición en lo dispuesto por el Artículo 23° de la Constitución Política del Estado; y el Numeral 34.3 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225.

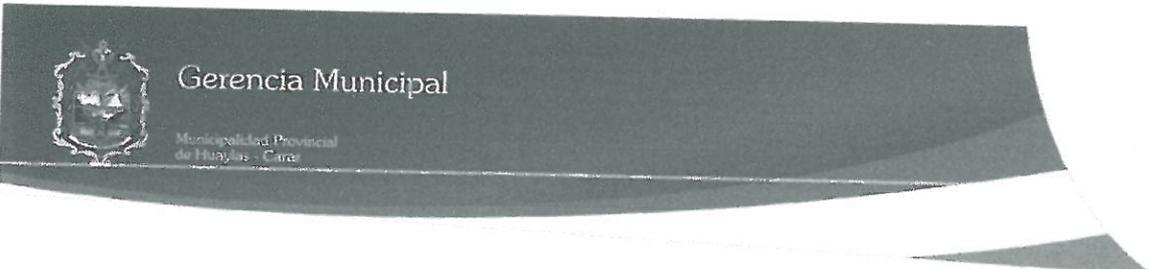


Que, mediante Expediente Administrativo N° 327-2020, de fecha 13 de enero del 2020, el que el Ing. Wilder Alvarado Moreno, Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro Distrito de Caraz – Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash"; solicitó adenda por el servicio de supervisión de obra; fundamentando su petición en el hecho el hecho de que, las labores de supervisión de la mencionada obra, según Contrato N° 046-2019-MPHY, debió efectuarla en el plazo de 60 días calendarios, por un monto de S/. 10,939.00; plazo computado desde el 26 de agosto del 2019, hasta el 24 de octubre del 2019. Sin embargo, al haberse ampliado dicho plazo por 24 días calendarios ampliación que fue aprobada por Resolución Gerencial N° 425-2019/MPHY/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019; ha continuado con los trabajos, con el número de personal solicitado, con el Asistente de Ingeniería, Maestro de Obra, Almacenero, Operarios, oficiales y peones; a todos ellos, cumpliéndoseles con sus pagos respectivos. Finalmente, señala que, por dicha Ampliación de Plazo N° 1, de los 24 días calendarios, le corresponde un monto total de S/. 4,375.00, por el servicio de la supervisión.



Que, en efecto, mediante Contrato de Consultoría para Supervisión de Obra N° 046-2019-MPHY, de fecha 09 de agosto del 2019, se contrató los servicios del Ing. Javier Wilder Alvarado Moreno, para la prestación de los servicios como Supervisor de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash".

Que, en la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, se establece que el Supervisor está obligado a desarrollar las actividades descritas, dentro del plazo de ejecución de novena (90) días calendario, de los cuales sesenta (60) días, corresponde a la ejecución de la obra y treinta (30) días al periodo de recepción de obra, , entrega del informe final del servicio y documentos para la



liquidación de la obra; plazo que será contabilizado, a partir del inicio de la obra (Acta de inicio de obra), hasta la culminación de la obra, que deberá consignarse en el Cuaderno de Obras que, también, será consignado por el residente de obra. Asimismo, en la Cláusula Séptima, se fija como retribución correspondiente a los servicios, la suma de S/. 10,939.00 (diez mil novecientos treinta y nueve con 00/100 soles).



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019, se resolvió aprobar la Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra "Mejoramiento del Parque San Pedro, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas – Departamento de Ancash", por un plazo de 24 días calendarios, cuya fecha de inicio correrá desde el 25 de octubre del 2019 al 17 de noviembre del 2019.



Que, mediante Informe N° 021-2020-MPHy/07.12, de fecha 15 de enero del 2020, ratificado mediante Informe N° 045-2020-MPHy/07.12, de fecha 28 de enero del 2020; el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, solicita suscribir la Adenda al Contrato N° 046-2019-MPHy, de servicio de consultoría del Supervisor de Obra, Ing. Wilder Javier Alvarado Moreno, por un monto de S/. 4,375.60, que corresponde a los 24 días calendarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy. Se agrega que dicho monto no genera cambio presupuestal a los S/. 392,583.87, aprobado mediante resolución del expediente técnico.

Que, según el Informe N° 0234-2020-MPHy/07.12, de fecha 11 de marzo del 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Obras y Liquidaciones, se solicita el reconocimiento de la deuda mediante acto resolutivo, al Arq. Wilder Javier Alvarado Moreno, para continuar con el trámite correspondiente por un monto de S/. 4,375.60, que corresponde a los 24 días calendarios de Ampliación de Plazo N° 01, desde el reinicio de obra 25/10/2019 y nueva fecha de culminación el 17/11/2019, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPHy.

Que, si bien en la Cláusula Décima del Contrato mencionado, sobre la naturaleza de los servicios y régimen en general; se señala que, las partes dejan claro y expresa constancia que el presente contrato es de naturaleza civil y que no existe ninguna relación laboral entre La Entidad y El Residente. Sin embargo, en el siguiente párrafo se señala que: **"La relación jurídica contractual está bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, Reglamento de la Ley de**



**Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, así como el Código Civil... ”.**

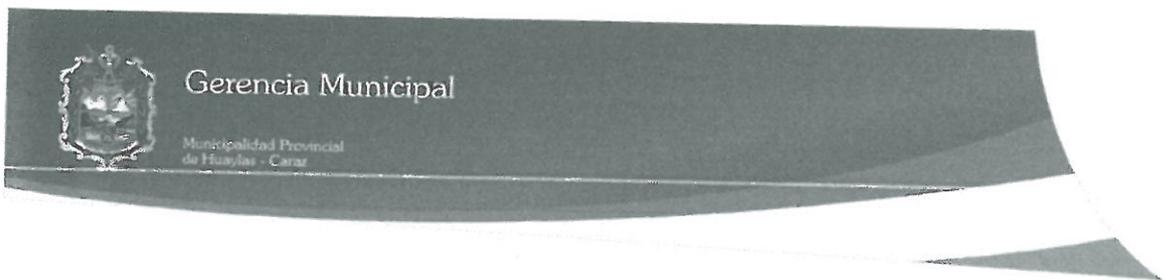
Que, en consecuencia, son aplicables al Contrato mencionado, las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Por lo tanto, según el Numeral 34.2 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, según el Numeral 34.2 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPHy, de fecha 02 de junio del 2020, se sustenta en lo dispuesto por los Numerales 34.6 y 34.8 del Artículo 34° de la mencionada Ley de Contrataciones del Estado, que establecen que, respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República. Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

Que, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, según el Numeral 7 del Artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal. Asimismo, el porcentaje máximo al que se refiere el Numeral 34.6 del Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, es aplicable cuando





se modifique el contrato, afectándose el equilibrio económico financiero del contrato; tal como se infiere el Numeral 34.1 del mismo Artículo.

Que, en el presente caso, la adenda solicitada, que está referida al mayor pago de retribución, por los 24 días calendarios, cuya ampliación fue aprobada por acto resolutivo; no afectará el equilibrio económico financiero del contrato; toda vez que se entra dentro del presupuesto de obra, tal como ha manifestado el supervisor recurrente. Por lo que las prestaciones adicionales que habría realizado el administrado recurrente, como consecuencia de la ampliación del plazo contractual, no implica la ejecución de presupuestos adicionales que se encuentren fuera del alcance original del contrato, por lo que no involucra la erogación de mayores recursos públicos.



Que, si bien, según el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPhy/Cz, de fecha 07 de noviembre del 2019; la ampliación de plazo aprobada, no generará pago adicional alguno, por ningún concepto; debe entenderse que dicho pago adicional está referido al hecho de que con el mismo, se podría ejecutarse presupuestos adicionales, lo que no ocurre en el presente caso.



Que, según el Artículo 219° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, precisamente, comentando dicha norma legal, Juan Carlos Morón Urbina, en los "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"- Gaceta Jurídica, 9ª Edición, pág. 620, señala: *"Por ello, perdería seriedad pretender que (el instructor) pueda modificarlo (el acto administrativo resolutivo) con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente y no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente*



Gerencia Municipal

Municipalidad Provincial  
de Huancayo - Caraz

obrara una copia simple, entre otras. Para determinar, qué es una nueva prueba para efectos del Artículo 208° de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido”.

Que, en el presente caso, el administrado recurrente, ha cumplido con fundamentar las razones por las que debe ampararse su pretensión impugnatoria; precisando que lo que pretende es una rectificación de un error material, y no una nulidad. Por lo que es procedente amparar su pretensión impugnatoria.

Que, mediante el Informe Legal N°115-2020-MPhy/ALE/FLA., de fecha 06 de julio del 2020. emitido por el Asesor Externo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Abog. Fredy Lucas Asencios, OPINA porque, mediante Resolución de Gerencia Municipal, declarándose FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Wilder Javier Alvarado Moreno, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPhy, de fecha 02 de junio del 2020; deberá disponerse el pago de S/. 4,375.60 (cuatro mil trescientos setenta y cinco con 60/100 soles), a favor del mencionado administrado.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N°020- 2019-MPhy.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARÁNDOSE FUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Wilder Javier Alvarado Moreno, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0109-2020-MPhy, de fecha 02 de junio del 2020; deberá disponerse el pago de S/. 4,375.60 (cuatro mil trescientos setenta y cinco con 60/100 soles), a favor del mencionado administrado Wilder Javier Alvarado Moreno, por concepto de retribución por los servicios prestado, en mérito a la Ampliación de Plazo N° 01, de 24 días calendarios, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2019/MPhy/Cz, de fecha 07 noviembre del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a las áreas administrativas que correspondan en modo y forma de ley, para los fines legales pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO - CARAZ  
 M.G. CPC Vicente E. Rodríguez Rodríguez  
 GERENTE MUNICIPAL

